

Cuadernos de Trabajo

número
[15]

Ley 32/2006 de subcontratación
en el sector de la construcción



Centro Europeo
de Auditores Socio-Laborales



CEAL

Cuadernos de Trabajo

número

[15]

Ley 32/2006 de subcontratación
en el sector de la construcción

CEAL

El Centro Europeo de Auditores Socio-Laborales "CEAL", se constituyó en 1994 al amparo de la Ley de Asociaciones del año 1964. Es la primera Asociación nacional interprofesional que asocia a Graduados Sociales, Abogados y Economistas, ejercientes libres, expertos en materias laborales.

Su objetivo social es fomentar y divulgar la especialidad de Auditoría Socio-Laboral como nueva disciplina que viene a ampliar y complementar los servicios profesionales tradicionales de consultoría laboral.

CEAL y sus fines:

1. Elaborar las Normas Técnicas de ejecución de los trabajos de Auditoría.
2. Establecer el código deontológico y de conducta profesional de sus auditores asociados.
3. Desarrollar los manuales y guías de Auditoría.
4. Controlar la calidad formal y material de los trabajos profesionales.
5. Promover el estudio e investigación de metodologías de trabajo y técnicas de Auditoría.
6. Impulsar la formación y especialización continua de sus asociados.

CEAL y acceso:

1. Poseer titulación universitaria.
2. Hallarse inscrito como ejerciente libre en el respectivo Colegio Profesional y acreditar 5 años de ejercicio profesional.
3. Superar las pruebas de aptitud teórico-prácticas.

Superada la prueba de admisión, certificación de calidad profesional, CEAL expide el título privado de Auditor Socio-Laboral.



CEAL Informa:

Edificio Torre Europa
Paseo de la Castellana, nº 95 · Planta 15 A
28046 Madrid

Tel. 91 418 69 14

Fax 91 418 69 99

Mail: ceal@auditoreslaborales.com

Web: www.auditoreslaborales.com

ÍNDICE

Ley 32/2006 de subcontratación en el sector de la construcción

1. Introducción	7
2. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley.....	8
3. Requisitos para las empresas contratistas y subcontratistas en el sector de la construcción	10
3.1 Organización y estructura de una empresa real	10
3.2.1 Acreditación requisitos prevención de riesgos laborales y registro	11
3.2.2 Obligación de inscripción	11
3.2.3 Procedimiento de inscripción	12
3.2.4 Efectos de la inscripción y renovación de la misma.....	12
3.2.5 Cancelación de la inscripción	13
3.2.6 Procedimientos de renovación y cancelación de la inscripción y comunicaciones de variación de datos.....	13
3.2.7 Normas generales sobre los registros	14
3.3 Número mínimo de trabajadores con contrato indefinido.....	14
4. Régimen de subcontratación. Limitaciones.....	16
4.1 Limitaciones	16
4.2 Ampliación excepcional	18
5. Deber de vigilancia y responsabilidades derivadas de su incumplimiento	19
6. Documentación de la subcontratación	20
6.1 Libro subcontratación.....	20
6.2 Documentación maquinaria	22
7. Representantes de los trabajadores	22
8. Acreditación de la formación preventiva de los trabajadores	22
9. Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional	24
10. Infracciones y sanciones del orden social	25
11. Obras cuya ejecución se haya iniciado con anterioridad al 19.04.07	27
12. Modelos	27
13. Cuestionario normativa subcontratación y otras obligaciones preventivas en la construcción	29
I. Obligaciones del promotor.....	29
II. Obligaciones de los contratistas	30
III. Obligaciones de los subcontratistas	31
IV. Obligaciones de los trabajadores autónomos	32

Normativa reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción. Ley 32/2006, de 18 de octubre y RD 1109/2007, de 24 de agosto

1. Introducción

El BOE del día 19 de octubre, publico la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, tras diez años de promulgación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y después su desarrollo reglamentario, es un hecho incontestable, existe un sector como el de la construcción que, constituyendo uno de los ejes del crecimiento económico de nuestro país, está sometida a unos riesgos especiales y continúa registrando una siniestralidad laboral muy notoria por sus cifras y gravedad, de los 934.743 accidentes de trabajo con baja en jornada de trabajo que se produjeron en España durante el año 2006, 255.636 accidentes fueron en el sector de la construcción, del total de accidentes el 27,4% de todos los leves, y el 33,8% de todos los graves (2.069 accidentes) y el 31% de los mortales (299) se produjeron en este sector, teniendo en cuenta que en las más de 450.000 empresas de este sector el total de trabajadores empleados en la construcción se sitúa alrededor del 13% del total de todos los sectores, se pone de manifiesto que los porcentajes de siniestralidad son proporcionalmente muy superiores en el mismo, lo que motiva que el año pasado 13 de 100 trabajadores del sector sufrieran un accidente de trabajo, determinando un índice de incidencia de siniestralidad que duplica la media nacional, y ello sin contar además con los más de 500.000 trabajadores autónomos del sector.

Son numerosos los estudios y análisis desarrollados para evaluar las causas de tales índices de siniestralidad en este sector, sin que resulte posible atribuir el origen de esta situación a una causa única, dada su complejidad. El nuevo texto legal, no obstante, atribuye a la generalizada práctica empresarial de subcontratación en este sector, una incidencia importante en dichos índices de siniestralidad.

Señalando que uno de los factores de la alta siniestralidad puede estar relacionado con la utilización de una forma de organización productiva, que tiene una importante tradición en el sector, pero que ha adquirido en las últimas décadas un especial desarrollo en el mismo, también como reflejo de la externalización productiva que se da en otros sectores, aunque en este con especial intensidad. Esta forma de organización no es otra que la denominada "subcontratación".

Partiendo que la contratación y subcontratación de obras o servicios es una expresión de la libertad de empresa que reconoce la Constitución Española en su artículo 38 y que, en el marco de una economía de mercado, cualquier forma de organización empresarial es lícita siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico. Y teniendo en cuenta que la subcontratación permite en muchos casos un mayor grado de especialización.

Señala sin embargo el nuevo texto legal, que el exceso en las cadenas de subcontratación, especialmente en este sector, además de no aportar ninguno de los elementos positivos desde el punto de vista de la eficiencia empresarial que se deriva de la mayor especialización y cualificación de los trabajadores, ocasiona en no pocos casos, la participación de empresas sin una mínima estructura organizativa que permita garantizar que se hallan en condiciones de hacer frente a sus obligaciones de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores, de tal forma que, su participación en el encadenamiento sucesivo e injustificado de subcontrataciones, opera en menoscabo de los márgenes empresariales y de la calidad de los servicios proporcionados de forma progresiva hasta el punto de que, en los últimos eslabones de la cadena, tales márgenes son prácticamente inexistentes, favoreciendo el trabajo sumergido, justo en el elemento final que ha de responder de las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores que realizan las obras. Es por ello por lo que los indicados excesos de subcontratación pueden facilitar la aparición de prácticas incompatibles con la seguridad y salud en el trabajo.

Reconociendo esa realidad, la Ley aborda por primera vez, y de forma estrictamente sectorial, una regulación del régimen jurídico de la subcontratación que reconociendo su importancia para el sector de la construcción y de la especialización para el incremento de la productividad, establece una serie de garantías dirigidas a evitar que la falta de control en esta forma de organización productiva ocasione situaciones objetivas de riesgo para la seguridad y salud de los trabajadores.

Dichas cautelas se dirigen en una triple dirección:

- En primer lugar, exigiendo el cumplimiento de determinadas condiciones para que las subcontrataciones que se efectúen a partir del tercer nivel de subcontratación respondan a causas objetivas, con el fin de prevenir prácticas que pudieran derivar en riesgos para la seguridad y salud en el trabajo.
- En segundo lugar, exigiendo una serie de requisitos de calidad o solvencia a las empresas que vayan a actuar en este sector, y reforzando estas garantías en relación con la acreditación de la formación en prevención de riesgos laborales de sus recursos humanos, con la acreditación de la organización preventiva de la propia empresa y con la calidad del empleo precisando unas mínimas condiciones de estabilidad en el conjunto de la empresa.
- En tercer lugar, introduciendo los adecuados mecanismos de transparencia en las obras de construcción, mediante determinados sistemas documentales y de reforzamiento de los mecanismos de participación de los trabajadores de las distintas empresas que intervienen en la obra.

La plena efectividad de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, se desarrollo en aquellos aspectos que requerían del desarrollo reglamentario con el RD 1109/2007, de 24 de agosto, como: el Registro de Empresas Acreditadas, el Libro de Subcontratación, las reglas de cómputo de los porcentajes de trabajadores indefinidos marcados en la Ley y la simplificación documental de las obligaciones establecidas para las obras de construcción en el ordenamiento jurídico.

2. Objeto y ámbito de aplicación de la Ley

En la misma, se regula la subcontratación en el sector de la construcción, teniendo por objeto mejorar las condiciones de trabajo del sector, en general, y las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores del mismo, en particular. La responsabilidades que establece se entiende sin perjuicio de la aplicación a las subcontrataciones que se realicen en el sector de la construcción de lo dispuesto en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, en el que se regulan las obligaciones y responsabilidades empresariales en caso de contratación y subcontratación de obras y servicios, responsabilidades que en caso de propia actividad determinan la responsabilidad solidaria del empresario principal en las obligaciones de naturaleza salarial contraídas por los contratistas y subcontratistas con sus trabajadores y de las referidas a la Seguridad Social durante el periodo de vigencia de la contrata.

Su campo de aplicación se extiende a los contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los siguientes trabajos realizados en obras de construcción: Excavación; movimiento de tierras; construcción; montaje y desmontaje de elementos prefabricados; acondicionamientos o instalaciones; transformación; rehabilitación; reparación; desmantelamiento; derribo; mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento.

Campo aplicación

Contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los trabajos realizados en obras de construcción.

Trabajos construcción

- Excavación
- Movimiento de tierras
- Construcción
- Montaje y desmontaje de elementos prefabricados
- Acondicionamientos o instalaciones
- Transformación
- Rehabilitación
- Reparación
- Desmantelamiento y derribo
- Mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento

Al objeto de las obligaciones, limitaciones y responsabilidades que se establecen en la Ley se definen una serie de conceptos utilizando para dichas definiciones los mismos términos que el RD 1627/1997, de 24 de octubre, de disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en el sector de la construcción, así se entenderá por:

- a) **Obra de construcción u obra:** cualquier obra, pública o privada, en la que se efectúen trabajos de construcción o de ingeniería civil.
- b) **Promotor:** cualquier persona física o jurídica por cuenta de la cual se realice la obra.
- c) **Dirección facultativa:** el técnico o técnicos competentes designados por el promotor, encargados de la dirección y del control de la ejecución de la obra.
- d) **Coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra:** el técnico competente integrado en la dirección facultativa, designado por el promotor para llevar a cabo las tareas establecidas para este coordinador en la reglamentación de seguridad y salud en las obras de construcción.
- e) **Contratista o empresario principal:** la persona física o jurídica, que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato.

Se especifica la figura del promotor-contratista, señalando que cuando el promotor realice directamente con medios humanos y materiales propios la totalidad o determinadas partes de la obra, tendrá también la consideración de contratista; asimismo, cuando la contrata se haga con una Unión Temporal de Empresas, que no ejecute directamente la obra, cada una de sus empresas miembro tendrá la consideración de empresa contratista en la parte de obra que ejecute.

- f) **Subcontratista:** la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista u otro subcontratista comitente el compromiso de realizar determinadas partes o unidades de obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución. Las variantes de esta figura pueden ser las del primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista), segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista), y así sucesivamente.
- g) **Trabajador autónomo:** la persona física distinta del contratista y del subcontratista, que realiza de forma personal y directa una actividad profesional, sin sujeción a un contrato de trabajo, y que asume contractualmente ante el promotor, el contratista o el subcontratista el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra. Cuando el trabajador autónomo emplee en la obra a trabajadores por cuenta ajena, tendrá la consideración de contratista o subcontratista.
- h) **Subcontratación:** la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado.
- i) **Nivel de subcontratación:** cada uno de los escalones en que se estructura el proceso de subcontratación que se desarrolla para la ejecución de la totalidad o parte de la obra asumida contractualmente por el contratista con el promotor.

Conceptos	
- Análogos RD 1627/1997	- Coordinador
- Obra de construcción	- Contratista o empresario principal
- Promotor	- Subcontratista
- Dirección facultativa	- Trabajador autónomo

Conceptos - Subcontratista
Las variantes de esta figura pueden ser:
- primer subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el contratista)
- segundo subcontratista (subcontratista cuyo comitente es el primer subcontratista)
y así sucesivamente.

3. Requisitos para las empresas contratistas y subcontratistas en el sector de la construcción

3.1 Organización y estructura de una empresa real

Para que una empresa pueda intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción, como contratista o subcontratista, deberá reunir los requisitos propios de una empresa real, y por ello no encontrarse en ninguna de las circunstancias que el artículo 43.2 del Estatuto de los Trabajadores, determina como supuestos de cesión ilegal de trabajadores, por ello, la empresa deberá:

- a) Poseer una organización productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada.
- b) Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades propias del desarrollo de la actividad empresarial.
- c) Ejercer directamente las facultades de organización y dirección sobre el trabajo desarrollado por sus trabajadores en la obra y, en el caso de los trabajadores autónomos, ejecutar el trabajo con autonomía y responsabilidad propia y fuera del ámbito de organización y dirección de la empresa que le haya contratado.

3.2 Acreditación requisitos prevención de riesgos laborales y registro

Además de los anteriores requisitos, las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos de una obra de construcción deberán también:

- a) Acreditar que disponen de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, así como de una organización preventiva adecuada a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Lo que exige por un lado tanto la formación en los términos del artículo 19 de la Ley 31/1995, y la existencia de una organización preventiva en la empresa, basada en alguna de las modalidades de gestión preventiva establecidas en el artículo 10.1.b),c) o d) del RD 39/1997, de 17 de enero, por el que se regula el Reglamento de los Servicios de Prevención, es decir:

- Designando a uno o varios trabajadores para llevarla a cabo.
- Constituyendo un servicio de prevención propio.
- Recurriendo a un servicio de prevención ajeno.

- b) Estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas.

Para ello, se establece que se creará el Registro de Empresas Acreditadas, que dependerá de la autoridad laboral competente, entendiéndose por tal la correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social de la empresa contratista o subcontratista.

La inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas tendrá validez para todo el territorio nacional, siendo sus datos de acceso público con la salvedad de los referentes a la intimidad de las personas.

Requisitos contratistas y subcontratistas

- Poseer organización productiva propia
- Asumir los riesgos, obligaciones y responsabilidades de la actividad
- Ejercer directamente facultades de organización y dirección sobre sus trabajadores en la obra
- Acreditar recursos humanos en nivel directivo y productivo con formación en PRL
- Inscritas Registro Empresas Acreditadas

3.2.1 Obligación de inscripción

Las empresas que pretendan ser contratadas o subcontratadas para trabajos en una obra de construcción deberán estar inscritas en el Registro de Empresas Acreditadas. La obligación se determina para las empresas, y por tanto no alcanza a los trabajadores autónomos.

A tal efecto, las empresas, con carácter previo al inicio de su intervención en el proceso de subcontratación en el Sector de la Construcción como contratistas o subcontratistas y con arreglo al modelo oficial, solicitarán su inscripción en el Registro dependiente de la autoridad laboral competente.

Igualmente, las empresas deberán comunicar a la autoridad laboral competente cualquier variación que afecte a los datos identificativos de la empresa incluidos en la solicitud. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del mes siguiente al hecho que las motiva.

Periodo transitorio respecto a la obligación de inscripción

La obligación de inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas, no obstante lo anterior, sólo podrá exigirse después de que hayan transcurrido doce meses desde la entrada en vigor del RD 1109/2007, de 24 de agosto, es decir hasta el 26 de agosto de 2008.

A estos efectos, las empresas que deseen acreditarse durante el mencionado periodo, únicamente podrán solicitar su inscripción a partir del momento en que la autoridad laboral competente haya creado el correspondiente registro.

Obligación registro

Reglamento

Será exigible después transcurran 12 meses de la entrada en vigor del Reglamento el 26.08.08

No obstante de forma voluntaria se podrá inscribir antes si la Autoridad Laboral CCAA lo regula antes.

Comprobación cumplimiento obligaciones hasta inscripción en el registro

Hasta que se practique la inscripción, las empresas comitentes podrán comprobar el cumplimiento por sus empresas contratistas o subcontratistas de las obligaciones previstas adjuntando al contrato de ejecución de obra:

- Declaración suscrita por el empresario o su representante legal relativa al cumplimiento de estos requisitos.
- Documentación acreditativa de que la empresa cuenta con una organización preventiva.
- Certificación de que su personal dispone de formación en materia de prevención de riesgos laborales.

En todo caso, los requisitos no serán de aplicación a las obras de construcción cuya ejecución se haya iniciado con anterioridad al 19 de abril de 2006.

Periodo transitorio hasta obligación registro

Adjunto al contrato:

- Declaración suscrita empresario de acreditar requisitos
- Documentación organización preventiva
- Certificación formación

3.2.2 Solicitud de inscripción

La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- b) Domicilio.
- c) Número de identificación fiscal.

- d) Código de cuenta de cotización principal de la Seguridad Social.
- e) Actividad de la empresa, identificada según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.
- f) Firma del solicitante; lugar y fecha.

A la solicitud de inscripción se acompañará:

- Declaración suscrita por el empresario o su representante legal relativa a que la empresa dispone de la estructura organizativa productiva propia, contar con los medios materiales y personales necesarios, y utilizarlos para el desarrollo de la actividad contratada y el resto de requisitos empresariales exigidos.
- La documentación acreditativa de que la empresa dispone de una organización preventiva adecuada (trabajadores designados, servicio de prevención propio o mancomunado, o servicio de prevención ajeno).
- Que dispone de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales.

3.2.3 Procedimiento de la inscripción

La solicitud de inscripción se dirigirá al Registro de Empresas Acreditadas dependiente de la autoridad laboral competente. Si la solicitud reuniera los requisitos previstos, se procederá a efectuar la inscripción de la empresa contratista o subcontratista en el Registro.

En tal caso, la autoridad laboral asignará una clave individualizada de identificación registral, que será única para cada empresa y para todo el territorio nacional. La clave estará formada por un total de once dígitos: los dos primeros serán identificativos de la autoridad laboral competente, los dos siguientes corresponderán, en su caso, al código interno que desee asignarle esa autoridad laboral, y los siete últimos recogerán el número de orden de inscripción asignado a cada empresa.

Si la solicitud no reuniera los datos y documentos señalados o si no se acreditara la representación por cualquier medio admitido en Derecho, se requerirá al solicitante para que, en el plazo de diez días, proceda a la oportuna subsanación, advirtiéndole de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto.

Sólo podrá denegarse la inscripción en el Registro si la solicitud o la declaración aneja no reunieran los datos o no acompañaran los documentos establecidos en este real decreto. En estos casos, la autoridad laboral dictará resolución denegatoria de la inscripción en el plazo de quince días desde la entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación, notificándolo en los diez días siguientes.

3.2.4 Efectos de la inscripción y renovación de la misma

La inscripción en el Registro, que será única y tendrá validez en todo el territorio nacional, permitirá a las empresas incluidas en el mismo intervenir en la subcontratación en el Sector de la Construcción como contratistas o subcontratistas.

La inscripción tendrá un periodo de validez de tres años, renovables por periodos iguales. A tal efecto, las empresas deberán solicitar la renovación de su inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas dentro de los seis meses anteriores a la expiración de su validez y con arreglo al modelo oficial establecido.

Transcurrido el periodo de validez de la inscripción sin que se hubiese solicitado en plazo su renovación, se entenderá automáticamente cancelada la misma en el Registro.

La inscripción no exime a la empresa inscrita de la obligación de justificar en cualquier momento, cuando sea requerida para ello por la autoridad laboral, el mantenimiento de los requisitos previstos.

Cuando la empresa comitente obtenga certificación relativa a la inscripción en el Registro de una empresa subcontratista, se entenderá que ha cumplido con su deber de vigilar el cumplimiento por dicha empresa subcontratista de las obligaciones. En tal caso, la empresa comitente quedará exonerada durante la vigencia del contrato y para una sola obra de construcción de la respon-

sabilidad prevista para el supuesto de incumplimiento por dicho subcontratista de las obligaciones de acreditación y registro. Dicha responsabilidad es solidaria del subcontratista que hubiera contratado incurriendo en dichos incumplimientos y del correspondiente contratista respecto de las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado que correspondan al subcontratista responsable del incumplimiento en el ámbito de ejecución de su contrato, cualquiera que fuera la actividad de dichas empresas.

Lo indicado en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades establecidas en otras disposiciones sociales. En todo caso será exigible la responsabilidad establecida en los artículos 42 y 43 del Estatuto de los Trabajadores cuando se den los supuestos previstos en el mismo.

La certificación prevista en este artículo deberá haber sido solicitada dentro del mes anterior al inicio de la ejecución del contrato y deberá ser emitida por el órgano competente en el plazo máximo de diez días naturales desde la recepción de la solicitud y tendrá efectos con independencia de la situación registral posterior de la empresa afectada.

3.2.5 Cancelación de la inscripción

Las empresas deberán solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas cuando cesen en la actividad que determina su inclusión en el ámbito de aplicación de este real decreto o cuando dejen de cumplir los requisitos exigidos legalmente para la inscripción, deberá dirigirse a la autoridad laboral competente y habrá de formularse dentro del mes siguiente al hecho que la motiva, utilizando el modelo oficial establecido.

La autoridad laboral competente podrá cancelar de oficio la inscripción de las empresas inscritas en su Registro cuando, por los datos obrantes en su poder, como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, tenga conocimiento de que la empresa se halla en uno de los supuestos señalados en el apartado anterior.

3.2.6 Procedimientos de renovación y cancelación de la inscripción y comunicaciones de variación de datos

Las solicitudes de renovación o de cancelación de la inscripción, así como las comunicaciones de variación de datos se tramitarán con arreglo al procedimiento general previsto en lo que les sea aplicable y con las siguientes peculiaridades:

- a) En los procedimientos de renovación, la presentación de la solicitud dentro del plazo establecido prorrogará la validez de la inscripción, salvo que se produzca resolución denegatoria y hasta la fecha de notificación de la misma.
- b) Cuando la empresa cambie de domicilio y ello determine la competencia de una autoridad laboral diferente a efectos de inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas, se dirigirá una comunicación de variación de datos a la autoridad laboral competente por razón del nuevo domicilio. La comunicación determinará la inscripción de la empresa en el nuevo Registro por el tiempo que restaba hasta su renovación y producirá la cancelación automática de la inscripción en el Registro anterior.

El procedimiento de cancelación de oficio se iniciará por acuerdo de la autoridad laboral competente de la que dependa el Registro, que se notificará a la empresa afectada y que contendrá sucinta relación de los datos que obran en poder de la autoridad laboral de los que pueda resultar que la empresa se halla en cualquiera de los supuestos de cancelación previstos.

La empresa dispondrá de un plazo de quince días desde la fecha de la notificación para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes. Sin perjuicio de la solicitud de los informes que la autoridad competente juzgue necesarios para resolver, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución se efectuará el trámite de audiencia, debiendo dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de tres meses desde la fecha del acuerdo de iniciación.

3.2.7 Normas generales sobre los registros

A efectos del Registro de Empresas Acreditadas, se entiende por autoridad laboral competente la correspondiente al territorio de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio de la empresa contratista o subcontratista.

Asimismo, existirán sendos Registros de Empresas Acreditadas en la Ciudad de Ceuta y en la Ciudad de Melilla, dependientes de la autoridad laboral de la Administración General del Estado; en ellos se inscribirán las empresas contratistas y subcontratistas cuyo domicilio radique en alguna de esas ciudades.

El Registro de Empresas Acreditadas tendrá como finalidad garantizar el acceso a los datos obrantes en el mismo. A tal efecto, el órgano encargado de su llevanza tendrá las siguientes funciones:

- a) Tramitar los procedimientos relativos a las solicitudes de inscripción y renovación, las comunicaciones de variación de datos y solicitudes de cancelación, cumpliendo las formalidades y requisitos establecidos.
- b) Expedir las certificaciones sobre las inscripciones registrales existentes en cualquier Registro relativas a las empresas contratistas y subcontratistas, a solicitud de éstas o de cualquier otra persona física o jurídica, entidad u organismo, público o privado.
- c) Dar acceso público a los datos obrantes en cualquiera de los Registros de Empresas Acreditadas, con la salvedad de los referentes a la intimidad de las personas.
- d) La custodia y conservación de la documentación aportada por la empresa.
- e) Cualesquiera otras que se le atribuyan.

Los datos que obren en los Registros se incorporarán a una base de datos cuya gestión corresponderá al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La configuración de esta base de datos deberá permitir que desde cualquiera de los Registros pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los mismos, con la salvedad de los referentes a la intimidad de las personas igualmente, deberá garantizar que las certificaciones solicitadas a los Registros se expidan en el lapso más breve posible y, en todo caso, dentro del plazo establecido.

La gestión de los datos obrantes en los Registros de Empresas Acreditadas se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal. Los datos de carácter personal no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que tales datos hubieran sido recogidos.

3.3 Número mínimo de trabajadores con contrato indefinido

Las empresas cuya actividad consista en ser contratadas o subcontratadas habitualmente para la realización de trabajos en obras del sector de la construcción, deberán contar, con un número de trabajadores contratados con carácter indefinido que no será inferior:

- El 10 por ciento desde el 26 de agosto de 2007 hasta el 19 de octubre de 2008.
- El 20 por ciento desde el 20 de octubre de 2008 hasta el 19 de abril de 2010.
- El 30 por ciento a partir de 20 de abril de 2010.

La obligación de disponer ese porcentaje de plantilla con contrato indefinido, se establece únicamente para las empresas que "habitualmente" realicen trabajos en obras de construcción, y se entenderá que una empresa contratista o subcontratista es contratada o subcontratada habitualmente para trabajos en obras de construcción cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que se dedique a actividades del Sector de la Construcción. Si se tratara de empresas de nueva creación, y salvo que concurran los supuestos de sucesión empresarial, deberán cumplir lo previsto en este artículo una vez transcurrido el sexto mes natural completo del inicio de su actividad.
- b) Que durante los doce meses anteriores haya ejecutado uno o más contratos incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de subcontratación en la construcción, cuya duración acumulada no sea inferior a los seis meses.

Concepto habitualidad

- Que se dedique a actividades de construcción
- Que a los 12 meses anteriores haya ejecutado uno o más contratos de trabajos incluidos con duración acumulada superior a 6 meses

Porcentaje mínimo trabajadores fijos

- 10% hasta 18.10.08
- 20% desde 19.10.08 hasta 18.04.10
- 30% desde 19.04.10

Cómputo de la plantilla

A efectos del cómputo del porcentaje de trabajadores contratados con carácter indefinido, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cómputo del total de plantilla

Se tomarán como periodo de referencia los doce meses naturales completos anteriores al momento del cálculo.

No obstante, en el supuesto de empresas de nueva creación se tomarán como periodo de referencia los meses naturales completos transcurridos desde el inicio de su actividad hasta el momento del cálculo, aplicando las reglas siguientes en función del número de días que comprenda el periodo de referencia.

La plantilla de la empresa se calculará por el cociente que resulte de dividir por trescientos sesenta y cinco el número de días trabajados por todos los trabajadores por cuenta ajena de la empresa.

Durante los doce meses siguientes al 26.08.07, para el cómputo del porcentaje mínimo de trabajadores contratados con carácter indefinido se tomarán como periodo de referencia los meses naturales completos transcurridos desde la entrada en vigor hasta el momento del cálculo, aplicando las reglas previstas en función del número de días que comprenda el periodo de referencia. En todo caso, el periodo de referencia no podrá ser inferior a seis meses naturales completos.

Los trabajadores a tiempo parcial se computarán en la misma proporción que represente la duración de su jornada de trabajo respecto de la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.

A efectos del cómputo de los días trabajados, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los de descanso semanal, los permisos retribuidos y días festivos, las vacaciones anuales y, en general, los periodos en que se mantenga la obligación de cotizar.

2. Cómputo trabajadores con contrato indefinido

Se tomarán como periodo de referencia los doce meses naturales completos anteriores al momento del cálculo.

No obstante, en el supuesto de empresas de nueva creación se tomarán como periodo de referencia los meses naturales completos transcurridos desde el inicio de su actividad hasta el momento del cálculo, aplicando las reglas siguientes en función del número de días que comprenda el periodo de referencia.

El número de trabajadores contratados con carácter indefinido se calculará por el cociente que resulte de dividir por trescientos sesenta y cinco el número de días trabajados por trabajadores contratados con tal carácter, incluidos los fijos discontinuos.

Los trabajadores a tiempo parcial se computarán en la misma proporción que represente la duración de su jornada de trabajo respecto de la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable.

A efectos del cómputo de los días trabajados, se contabilizarán tanto los días efectivamente trabajados como los de descanso semanal, los permisos retribuidos y días festivos, las vacaciones anuales y, en general, los periodos en que se mantenga la obligación de cotizar.

Durante los doce meses siguientes al 26.08.07, para el cómputo del porcentaje mínimo de trabajadores contratados con carácter indefinido se tomarán como periodo de referencia los meses naturales completos transcurridos desde la entrada en vigor hasta el momento del cálculo, aplicando las reglas previstas en función del número de días que comprenda el periodo de referencia. En todo caso, el periodo de referencia no podrá ser inferior a seis meses naturales completos.

4. Régimen de subcontratación. Limitaciones

4.1 Limitaciones

Con carácter general, el régimen de la subcontratación en el sector de la construcción será el siguiente:

- a) El promotor podrá contratar directamente con cuantos contratistas estime oportuno ya sean personas físicas o jurídicas.
- b) El contratista podrá contratar con las empresas subcontratistas o trabajadores autónomos la ejecución de los trabajos que hubiera contratado con el promotor.
- c) El primer y segundo subcontratista podrán subcontratar la ejecución de los trabajos que, respectivamente, tengan contratados, salvo en los supuestos previstos como de limitación especial para aquellas empresas cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, en cuyo caso no pueden ya subcontratar cualquiera que sea el nivel en que se encuentren.
- d) El tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o trabajador autónomo.
- e) El trabajador autónomo no podrá subcontratar los trabajos a él encomendados, ni a otras empresas subcontratistas ni a otros trabajadores autónomos.

Régimen de subcontratación

El primer y segundo subcontratistas podrán subcontratar la ejecución de los trabajos que, respectivamente, tengan contratados, salvo la limitación especial por aportación fundamental de mano de obra.

Limitaciones en subcontratación

- El tercer subcontratista no podrá subcontratar los trabajos que hubiera contratado con otro subcontratista o autónomo
- El autónomo no podrá subcontratar los trabajos encomendados

Limitación especial

Como se ha señalado anteriormente tampoco podrán subcontratar cualquiera que sea el nivel en que se encuentren los subcontratistas, cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra, entendiéndose por tal la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra.

Limitaciones especial subcontratación

Tampoco podrán subcontratar los subcontratistas, cuya organización productiva puesta en uso en la obra consista fundamentalmente en la aportación de la mano de obra.

Entendiéndose por tal:

- La que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles
- Aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra

Esta limitación, ha sido analizada por la Dirección General de Trabajo en consulta de 06.09.07, de la que se desprenden las siguientes interpretaciones:

La consecuencia de que se den estas circunstancias de limitación especial, es no poder subcontratar parte del encargo recibido; pero, analicemos los elementos o circunstancias que dan lugar a ello, descomponiendo lo que establece el texto transcrito.

- a) La primera frase a analizar es: *“cuya organización productiva puesta en uso en la obra”*.

Al ser *organización productiva puesta en uso en la obra*, las condiciones o limitaciones establecidas en el régimen legal de subcontratación en la construcción se refieren a las circunstancias en que se desarrolle la actividad en cada obra. Esto quiere decir que habrá que considerar en cada caso, por tanto en cada obra, si concurren o no las circunstancias que determinan la imposibilidad de subcontratar parte del encargo recibido y no se trata de una limitación que se imponga a determinadas empresas de manera definitiva; aunque hay que admitir que, en función de su actividad o del modo de organizarse, quizá en algunas empresas se den en todas las obras en las que desarrollen su actividad las circunstancias previstas en el artículo 5.2.f) LSC y, en consecuencia, nunca puedan subcontratar.

- b) Lo segundo es que *“consista fundamentalmente en la aportación de mano de obra”* *“Fundamentalmente”*, en coherencia con los requisitos del artículo 4 LSC, matiza adecuadamente la expresión *“aportación de mano de obra”*, porque la empresa para poder actuar o intervenir en el proceso de subcontratación en el sector de la construcción, deberá contar no sólo con mano de obra, sino también con los medios materiales necesarios y utilizarlos en el desarrollo de la obra (art. 4.1.a) LSC) y aportar también la dirección efectiva de los trabajos (art. 4.1.c) LSC). Por tanto a la aportación de mano de obra deben acompañar esos otros requisitos, aunque tal aportación resulte fundamental, por la propia naturaleza de los trabajos desarrollados.

Para mayor claridad el artículo incluye una definición que, dando por sentada la aportación fundamental de mano de obra, se apoya en dos elementos materiales: las herramientas manuales y otros equipos de trabajo, atendiendo tanto a su uso, o no, en la obra como a quien pertenecen, en los siguientes términos.

- c) *“la que para la realización de la actividad contratada no utiliza más equipos de trabajo propios que las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles,”*. La actividad contratada es la que una empresa desarrolla en una determinada obra.

Un equipo de trabajo, según el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, es cualquier máquina, aparato, instrumento o instalación utilizado en el trabajo.

Una empresa estará incluida en el supuesto del 5.2.f), cuando en la obra de que se trate, de sus propios equipos (propiedad o disposición por otro título) sólo utilice herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles. Esto quiere decir que puede tener otros equipos, que no sean herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, y que podría estar utilizándolos en otra obra...

- d) *“aunque cuenten con el apoyo de otros equipos de trabajo distintos de los señalados, siempre que éstos pertenezcan a otras empresas, contratistas o subcontratistas, de la obra”*. Si cuenta con el apoyo de cualquier equipo de trabajo distinto a las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, y estos equipos pertenecen a otras empresas contratistas o subcontratistas de la obra y se dan también los elementos anteriores, seguiremos estando en el supuesto de limitación del art.5.2.f).

Ha de entenderse, pues la ley no lo aclara, que esos otros equipos que pertenecen a otras empresas contratistas o subcontratistas de la obra, estarán en la obra y serán de uso por cualquiera de las empresas que en ella desarrollen su actividad, sin contraprestación de éstas, pues, en otro caso, estaríamos ante un alquiler o similar.

Pero si esos otros equipos son –propiedad o posesión– de la empresa cuya condición (naturaleza) se está considerando, ya no estaremos ante una aportación fundamental de mano de obra y, en consecuencia, siempre dentro de los límites generales del artículo 5 LSC, podrá subcontratar parte de lo que a él ha sido encomendado.

A efectos de facilitar el control de lo referido a la titularidad de los equipos de trabajo, el artículo 8.2 LSC ha establecido una obligación documental nueva, consistente en disponer de la documentación o título que acredite la titularidad de la maquinaria que utiliza. *“Asimismo, cada empresa deberá disponer de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida en las disposiciones legales vigentes.”*

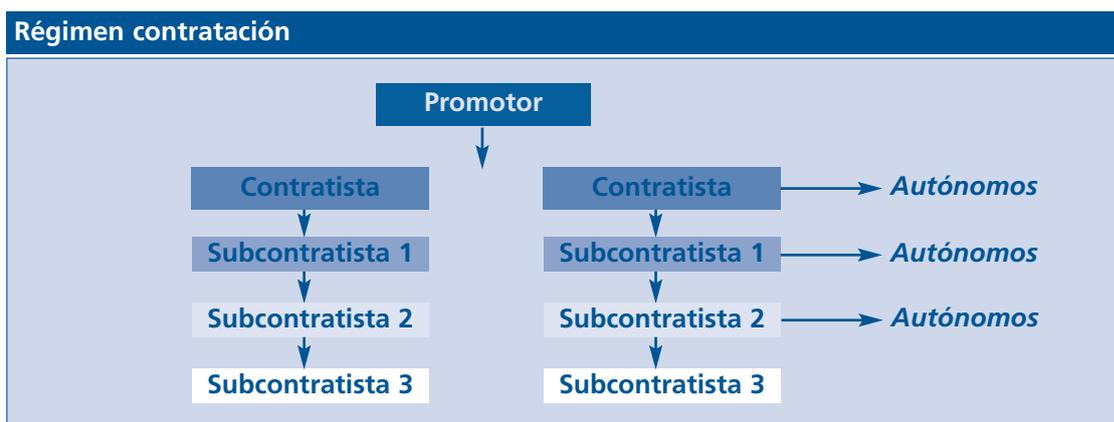
Como vemos en la definición contenida en el artículo 5.2.f) LSC, para determinar la naturaleza de la actividad, no debe entrar en consideración el suministro o no de materiales, de forma que resulta indiferente si los mismos los aporta la empresa subcontratista o lo hace la contratista.

Efectivamente, el texto del artículo 5.2.f) LSC no hace alusión alguna a los materiales, que ni son equipos de trabajo, ni puede considerarse que queden incluidos en la expresión equipos de trabajo, cuya definición también se ha recogido antes, pues los materiales no son ni máquinas, ni aparatos, ni instrumentos o instalaciones utilizadas en el trabajo.

En definitiva, si la Ley no valora tal aportación es porque las materias primas no forman parte del inmovilizado de la empresa, que es la magnitud que puede dar indicios sobre la verdadera dimensión de la misma y de la puesta en juego del patrimonio empresarial en cada contrata o subcontrata que realiza. En efecto, la mera posesión de materiales consumibles sin bienes de equipo suficientes no puede entenderse que contribuya especialmente a constituir una organización productiva propia que cuente con los medios materiales y personales que contempla el artículo 4.1.a) de la Ley.

Partiendo de la ausencia de cualquier referencia en el artículo 5.2.f) de la Ley, debe considerarse que la aportación de materiales de construcción no es un elemento, en términos generales, relevante a los efectos de aplicación del régimen de subcontratación.

En todo caso, como se ha indicado desde el principio, y teniendo en cuenta la complejidad de la actividad del sector de la construcción y la diversa entidad y posible organización de las obras, la circunstancia de ser una empresa intensiva en mano de obra o no, ha de examinarse en cada ocasión y en relación con cada obra, no pretendiendo la ley una tipificación definitiva de las empresas atendiendo a la actividad que concretamente desarrollan, sino, por el contrario, una tipificación singular para cada obra, atendiendo tanto a la actividad comprometida, como a los medios, personales y materiales, puestos en juego en cada obra. Así pues, en la medida en que, junto a la mano de obra y las herramientas manuales, incluidas las motorizadas portátiles, se aporten otros equipos de trabajo distintos de los citados, para su uso como apoyo en el trabajo, y que sean, según los títulos acreditativos oportunos, de la propia empresa, ésta quedará, para la obra en que así suceda, fuera de la restricción prevista en el artículo 5.2.f) LSC, que venimos estudiando.



4.2 Ampliación excepcional

No obstante lo dispuesto respecto a las limitaciones de subcontratación, cuando en casos fortuitos debidamente justificados, por:

- Exigencias de especialización de los trabajos.
- Complicaciones técnicas de la producción.

- Circunstancias de fuerza mayor por las que puedan atravesar los agentes que intervienen en la obra.

Fuera necesario, a juicio de la dirección facultativa, la contratación de alguna parte de la obra con terceros, excepcionalmente se podrá extender la subcontratación establecida en el apartado anterior en un nivel adicional, siempre que se haga constar por la dirección facultativa su aprobación previa y la causa o causas motivadoras de la misma en el Libro de Subcontratación.

No se aplicará la ampliación excepcional de la subcontratación prevista en los supuestos de trabajadores autónomos y de limitación especial por aportación fundamentalmente de mano de obra, salvo que la circunstancia motivadora sea la de fuerza mayor.

Procedimiento de la ampliación excepcional

El contratista deberá poner en conocimiento del coordinador de seguridad y salud y de los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas incluidas en el ámbito de ejecución de su contrato que figuren relacionados en el Libro de Subcontratación, la subcontratación excepcional. Asimismo, deberá poner en conocimiento de la autoridad laboral competente la indicada subcontratación excepcional mediante la remisión, en el plazo de los 5 días hábiles siguientes a su aprobación, de un informe en el que se indiquen las circunstancias de su necesidad y de una copia de la anotación efectuada en el Libro de Subcontratación.

5. Deber de vigilancia y responsabilidades derivadas de su incumplimiento

Las empresas contratistas y subcontratistas que intervengan en las obras de construcción incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 32/2006, deberán vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la misma por las empresas subcontratistas y trabajadores autónomos con que contraten; en particular, en lo que se refiere a las obligaciones de acreditación y registro y al régimen de la subcontratación y sus limitaciones.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, las empresas subcontratistas deberán comunicar o trasladar al contratista, a través de sus respectivas empresas comitentes en caso de ser distintas de aquél, toda información o documentación que afecte al contenido de este capítulo.

Sin perjuicio de otras responsabilidades establecidas en la legislación social, el incumplimiento de las obligaciones de acreditación y registro exigidas, o del régimen de subcontratación y sus limitaciones, determinará la responsabilidad solidaria del subcontratista que hubiera contratado incurriendo en dichos incumplimientos y del correspondiente contratista respecto de las obligaciones laborales y de Seguridad Social derivadas de la ejecución del contrato acordado que correspondan al subcontratista responsable del incumplimiento en el ámbito de ejecución de su contrato, cualquiera que fuera la actividad de dichas empresas, lo que implica ampliar los supuestos de responsabilidad del artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores, al producirse la responsabilidad "cualquiera que fuera la actividad de dichas empresas".

Cuando la empresa comitente obtenga certificación relativa a la inscripción en el Registro de una empresa subcontratista, se entenderá que ha cumplido con su deber de vigilar el cumplimiento por dicha empresa subcontratista de las obligaciones. En tal caso, la empresa comitente quedará exonerada durante la vigencia del contrato y para una sola obra de construcción de la responsabilidad prevista para el supuesto de incumplimiento por dicho subcontratista de las obligaciones de acreditación y registro.

Exoneración responsabilidad establecida por la Ley 32/2006

Cuando la empresa comitente obtenga certificación relativa a la inscripción en el Registro de una empresa subcontratista.

Se entenderá que ha cumplido con su deber de vigilar el cumplimiento por dicha empresa subcontratista de las obligaciones.

En tal caso, la empresa comitente quedará exonerada durante la vigencia del contrato y para una sola obra de construcción de la responsabilidad prevista para el supuesto de incumplimiento por dicho subcontratista de las obligaciones de acreditación y registro.

En todo caso será exigible la responsabilidad establecida en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores cuando se den los supuestos de cesión ilegal de trabajadores previstos en el mismo.

6. Documentación de la subcontratación

6.1 Libro Subcontratación

En toda obra de construcción, incluida en el ámbito de aplicación del nuevo texto legal, cada contratista deberá disponer de un Libro de Subcontratación. Cada contratista, con carácter previo a la subcontratación con un subcontratista o trabajador autónomo de parte de la obra que tenga contratada, deberá obtener un Libro de Subcontratación habilitado que se ajuste al modelo oficial.

Habilitación del Libro de Subcontratación

El Libro de Subcontratación será habilitado por la autoridad laboral correspondiente al territorio en que se ejecute la obra. La habilitación consistirá en la verificación de que el Libro reúne los requisitos establecidos.

En el caso de que un contratista necesite la habilitación de un segundo Libro para una misma obra de construcción, deberá presentar a la autoridad laboral el Libro anterior para justificar el agotamiento de sus hojas o su deterioro. En los casos en que haya sido requerida la aportación del Libro a un proceso judicial, se solicitará a la autoridad laboral la habilitación de una copia legalizada del mismo con carácter previo a la remisión del original al órgano jurisdiccional.

En caso de pérdida o destrucción del Libro anterior u otra circunstancia similar, tal hecho se justificará mediante declaración escrita del empresario o de su representante legal comprensiva de la no presentación y pruebas de que disponga, haciéndose constar dicha circunstancia en la diligencia de habilitación; posteriormente el contratista reproducirá en el nuevo Libro las anotaciones efectuadas en el anterior.

Contenido del Libro de Subcontratación

En dicho libro, que deberá permanecer en todo momento en la obra, se deberá reflejar por orden cronológico desde el comienzo de los trabajos, todas y cada una de las subcontrataciones realizadas en una determinada obra con empresas subcontratistas y trabajadores autónomos, su nivel de subcontratación y empresa comitente, el objeto de su contrato, la identificación de la persona que ejerce las facultades de organización y dirección de cada subcontratista y, en su caso, de los representantes legales de los trabajadores de la misma, las respectivas fechas de entrega de la parte del plan de seguridad y salud que afecte a cada empresa subcontratista y trabajador autónomo, así como las instrucciones elaboradas por el coordinador de seguridad y salud para marcar la dinámica y desarrollo del procedimiento de coordinación establecido, y las anotaciones efectuadas por la dirección facultativa sobre su aprobación de cada subcontratación excepcional.

Acceso al Libro de Subcontratación

Al Libro de Subcontratación tendrán acceso:

- El promotor.
- La dirección facultativa.
- El coordinador de seguridad y salud en fase de ejecución de la obra.
- Las empresas y trabajadores autónomos intervinientes en la obra.
- Los técnicos de prevención.
- Los delegados de prevención.
- La autoridad laboral.
- Los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra.

Obligaciones relativos al Libro de Subcontratación

El contratista deberá conservar el Libro de Subcontratación en la obra de construcción hasta la completa terminación del encargo recibido del promotor. Asimismo, deberá conservarlo durante los cinco años posteriores a la finalización de su participación en la obra.

6.2 Documentación maquinaria

Cada empresa deberá disponer de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.

Dicha obligación tiene por objeto determinar de una forma concisa la posible existencia de la limitación especial a la subcontratación para aquellas empresas que fundamentalmente aportan mano de obra.

7. Representantes de los trabajadores

Los representantes de los trabajadores de las diferentes empresas que intervengan en la ejecución de la obra deberán ser informados de las contrataciones y subcontrataciones que se hagan en la misma.

Por convenio colectivo sectorial de ámbito estatal podrán establecerse sistemas o procedimientos de representación de los trabajadores a través de representantes sindicales o de carácter bipartito entre organizaciones empresariales y sindicales, con el fin de promover el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales en las obras de construcción del correspondiente territorio.

8. Acreditación de la formación preventiva de los trabajadores

Las empresas velarán por que todos los trabajadores que presten servicios en las obras tengan la formación necesaria y adecuada a su puesto de trabajo o función en materia de prevención de riesgos laborales, de forma que conozcan los riesgos y las medidas para prevenirlos.

Sin perjuicio de la obligación legal del empresario de garantizar la formación a que se refiere el apartado anterior, en la negociación colectiva estatal del sector se podrán establecer programas formativos y contenidos específicos de carácter sectorial y para los trabajos de cada especialidad.

La negociación colectiva sectorial de ámbito estatal podrá establecer un sistema de acreditación de la formación recibida por el trabajador en materia de prevención de riesgos laborales en el Sector de la Construcción, siempre que dicho sistema sea único y tenga validez en el conjunto del sector y del territorio nacional.

El sistema de acreditación que se establezca, que podrá consistir en la expedición de una cartilla o carné profesional para cada trabajador, será único y tendrá validez en el conjunto del sector, pudiendo atribuirse su diseño, ejecución y expedición a organismos paritarios creados en el ámbito de la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal, en coordinación con la Fundación adscrita a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En virtud de dicha posibilidad el IV Convenio General del Sector de la Construcción, de 1 de agosto de 2007, regula la acreditación de la formación a través de la Tarjeta Profesional de la Construcción.

En defecto de convenio colectivo, el requisito de formación de los recursos, se entenderá cumplido cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Que la organización preventiva del empresario expida certificación sobre la formación específica impartida a todos los trabajadores de la empresa que presten servicios en obras de construcción.
- b) Que se acredite que la empresa cuenta con personas que, conforme al plan de prevención de aquélla, ejercen funciones de dirección y han recibido la formación necesaria para integrar la prevención de riesgos laborales en el conjunto de sus actividades y decisiones.

Esta formación se podrá recibir en cualquier entidad acreditada por la autoridad laboral o educativa para impartir formación en materia de prevención de riesgos laborales, deberá tener una duración no inferior a diez horas e incluirá, al menos, los siguientes contenidos:

- 1º Riesgos laborales y medidas de prevención y protección en el Sector de la Construcción.
- 2º Organización de la prevención e integración en la gestión de la empresa.
- 3º Obligaciones y responsabilidades.

4º Costes de la siniestralidad y rentabilidad de la prevención.

5º Legislación y normativa básica en prevención.

Tarjeta Profesional de la Construcción

La Tarjeta Profesional de la Construcción es el documento expedido por la Fundación Laboral de la Construcción con el objetivo de acreditar, entre otros datos, la formación específica recibida del sector por el trabajador en materia de prevención de riesgos laborales, así como la categoría profesional del trabajador y los periodos de ocupación en las distintas empresas en las que vaya ejerciendo su actividad.

Tiene la siguientes funciones:

- a) Acreditar que su titular ha recibido al menos formación inicial en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio y en la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- b) Acreditar la categoría profesional de su titular y su experiencia en el sector.
- c) Acreditar que su titular ha sido sometido a los reconocimientos médicos de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio.
- d) Acreditar la formación de todo tipo recibida por su titular.
- e) Facilitar el acceso de su titular a los servicios de la Fundación Laboral de la Construcción.

Beneficiarios de la Tarjeta

Podrán solicitar la Tarjeta Profesional de la Construcción los trabajadores en alta, o en situación de incapacidad transitoria, que presten sus servicios en empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del Convenio General del Sector de la Construcción.

Asimismo podrán solicitar la Tarjeta los Trabajadores en desempleo siempre que tengan acreditados, al menos, treinta días de alta en empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del Convenio General del Sector de la Construcción en el periodo de doce meses inmediatamente anterior a la solicitud.

En todo caso será requisito imprescindible para la obtención de la Tarjeta haber recibido la formación inicial en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio.

Solicitud y documentación exigida

La Tarjeta podrá solicitarse por el beneficiario en cualquier centro de la Fundación Laboral de la Construcción así como en las entidades con las que la Fundación haya suscrito el correspondiente convenio de colaboración para su tramitación.

La solicitud deberá realizarse utilizando el modelo oficial que figura en el Convenio. 2. A la solicitud habrá de acompañarse obligatoriamente:

- Una fotografía tamaño carné.
- Una fotocopia del DNI o tarjeta de residencia del solicitante.
- Un informe de la vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a la solicitud.

Y, al menos uno de los siguientes documentos:

- a) Certificado de empresa para la Fundación Laboral de la Construcción, expedido de acuerdo con el modelo que figura en el Convenio.
- b) Certificado de empresa para el Servicio Público de Empleo.
- c) Original o fotocopia compulsada de recibos de salarios.
- d) Original o fotocopia compulsada del contrato de trabajo.

Asimismo deberá aportarse original o fotocopia compulsada del diploma o certificado que acredite que el solicitante ha recibido al menos la formación inicial en materia de prevención de riesgos laborales, de acuerdo con lo previsto en el presente Convenio, expedido por la Fundación Laboral de la Construcción o por una entidad homologada.

Con carácter opcional al diploma o certificado de la Fundación Laboral de la Construcción podrán aportarse los siguientes documentos:

- a) Original o fotocopia compulsada de certificados académicos expedidos por el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo, las Comunidades Autónomas o cualquier otro organismo o entidad legalmente habilitados.
- b) Fotocopia de diplomas o certificados académicos expedidos por la Fundación Laboral de la Construcción.
- c) Certificados relativos a reconocimientos médicos expedidos por la entidad que los realizó.

Caducidad y renovación

La Tarjeta Profesional de la Construcción caducará a los cinco años de su emisión. Transcurrido dicho plazo, el titular podrá renovar su tarjeta siempre que acredite, al menos, treinta días de alta en empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del Convenio General del sector de la Construcción en el periodo de doce meses inmediatamente anterior a la solicitud de renovación.

La solicitud de renovación se registrará por el mismo procedimiento que la solicitud inicial, debiendo el titular aportar, al menos, la documentación prevista.

Implantación progresiva de la Tarjeta Profesional de la Construcción

Teniendo en cuenta el tamaño del sector y la obligación establecida en la Ley 32/2006, 18 de octubre, reguladora de la Subcontratación en el Sector de la Construcción, las partes consideran imprescindible la obtención progresiva de la Tarjeta Profesional de la Construcción por parte de los trabajadores y su exigencia por parte de las empresas, proceso que se desarrollará a lo largo del periodo de vigencia del presente Convenio y que adquirirá carácter obligatorio a partir del 31 de diciembre del año 2011.



9. Desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa de subcontratación en la construcción o que desplacen trabajadores a España en virtud de lo previsto en la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional, deberán cumplir lo previsto en dicha normativa, con las siguientes peculiaridades:

- a) Acreditarán la observancia de los requisitos previstos en el artículo 4.2 a) de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, mediante documentación justificativa del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas nacionales de transposición de los artículos 7 y 12 de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo.
- b) Deberán inscribirse en el Registro dependiente de la autoridad laboral en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo su primera prestación de servicios en España.

A tal efecto, la primera comunicación que realicen conforme al artículo 5 de la Ley 45/1999, de 29 de noviembre, tendrá el carácter de solicitud de inscripción, a la que se adjuntará una declaración conforme al modelo establecido en el anexo I.A. La solicitud así formulada permitirá provisionalmente a la empresa intervenir en el proceso de subcontratación hasta la

fecha de la inscripción o denegación.

La solicitud podrá remitirse o presentarse en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante lo previsto en esta letra, no será necesaria la inscripción en el Registro cuando la duración del desplazamiento no exceda de ocho días.

- c) Una vez efectuada la inscripción, las comunicaciones relativas a desplazamientos sucesivos deberán incluir, junto con los datos legalmente exigidos, el número de inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas.

10. Infracciones y sanciones en el Orden Social

Se modifican varios artículos del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, para introducir la tipificación y calificación de los incumplimientos que se produzcan en la regulación, obligaciones y limitaciones que establece la nueva Ley de Subcontratación en el sector de la construcción.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 8 de la LISOS, (infracción muy grave en materia de relaciones laborales) con la siguiente redacción:

«16. *El incumplimiento de la normativa sobre limitación de la proporción mínima de trabajadores contratados con carácter indefinido contenida en la Ley reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción y en su reglamento de aplicación.»*

Sanción de multa, en su grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros; en su grado medio de 25.001 a 100.005 euros; y en su grado máximo de 100.006 euros a 187.515 euros.

Se introducen dos nuevos apartados en el artículo 11 de la LISOS (infracciones leves en prevención de riesgos laborales)

«6. *No disponer el contratista en la obra de construcción del Libro de Subcontratación exigido por el artículo 8 de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.*

7. *No disponer el contratista o subcontratista de la documentación o título que acredite la posesión de la maquinaria que utiliza, y de cuanta documentación sea exigida por las disposiciones legales vigentes.»*

Sanciones con multa de 40 a 405 euros; en su grado medio, de 406 a 815 euros; y en su grado máximo, de 816 a 2.045 euros.

Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 12 de la LISOS (infracciones graves en materia de prevención de riesgos laborales):

«27. *En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:*

a) *El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.*

b) *No comunicar los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.*

c) *Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurren en este caso las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.*

28. *Se consideran infracciones graves del contratista, de conformidad con lo previsto en la Ley*

Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción:

a) No llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación exigido, o no hacerlo en los términos establecidos reglamentariamente.

b) Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan empresas subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin disponer de la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c) del apartado 15 del artículo siguiente, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el mismo artículo siguiente.

c) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, y salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.

d) La vulneración de los derechos de información de los representantes de los trabajadores sobre las contrataciones y subcontrataciones que se realicen en la obra, y de acceso al Libro de Subcontratación, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción.

29. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, es infracción grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurran las causas motivadoras de la misma prevista en dicha Ley, salvo que proceda su calificación como infracción muy grave, de acuerdo con el artículo siguiente.»

Sanciones con multa, en su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros; en su grado medio, de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo, de 20.491 a 40.985 euros.

Se introducen tres nuevos apartados en el artículo 13 de la LISOS (muy graves en materia de prevención de riesgos laborales), con la siguiente redacción:

«15. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del subcontratista:

a) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.

b) Proceder a subcontratar con otro u otros subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, o permitir que en el ámbito de ejecución de su subcontrato otros subcontratistas o trabajadores autónomos incurran en el supuesto anterior y sin que concurran en este caso las circunstancias previstas en la letra c) de este apartado, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.

c) El falseamiento en los datos comunicados al contratista o a su subcontratista comitente, que dé lugar al ejercicio de actividades de construcción incumpliendo el régimen de la subcontratación o los requisitos legalmente establecidos.

16. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, los siguientes incumplimientos del contratista:

a) Permitir que, en el ámbito de ejecución de su contrato, intervengan subcontratistas o trabajadores autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos legalmente, sin que se disponga de la expresa aprobación de la dirección facultativa, y sin que concurran las circunstancias previstas en la letra c) del apartado anterior, cuando se trate de trabajos con

riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.

b) El incumplimiento del deber de acreditar, en la forma establecida legal o reglamentariamente, que dispone de recursos humanos, tanto en su nivel directivo como productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y que dispone de una organización preventiva adecuada, y la inscripción en el registro correspondiente, o del deber de verificar dicha acreditación y registro por los subcontratistas con los que contrate, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.

17. En el ámbito de la Ley Reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción, es infracción muy grave del promotor de la obra permitir, a través de la actuación de la dirección facultativa, la aprobación de la ampliación excepcional de la cadena de subcontratación cuando manifiestamente no concurren las causas motivadoras de la misma previstas en dicha Ley, cuando se trate de trabajos con riesgos especiales conforme a la regulación reglamentaria de los mismos para las obras de construcción.»

Sanciones con multa, en su grado mínimo, de 40.986 a 163.955 euros; en su grado medio, de 163.956 a 409.890 euros; y en su grado máximo, de 409.891 a 819.780 euros.

11. Obras cuya ejecución se haya iniciado con anterioridad al 19.04.07

Los requisitos de los contratistas y subcontratistas y el régimen de subcontratación y sus imitaciones, no será de aplicación a las obras de construcción cuya ejecución se haya iniciado con anterioridad al 19.04.07. A las mismas les resulta de aplicación las obligaciones del Libro de Subcontratación y las obligaciones de información a los representantes legales de los trabajadores.

12. Modelos

Modelos de declaración empresarial ante el Registro de Empresas Acreditadas
A. Modelo de solicitud de inscripción o renovación

Solicitud de: <input type="checkbox"/> Inscripción <input type="checkbox"/> Renovación	REGISTRO DE EMPRESAS ACREDITADAS SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN (Ley 32/2006, de 18 de octubre)	Comunidad Autónoma de (Registro de Entradas)
SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN/RENOVACIÓN		
DATOS DE LA EMPRESA SOLICITANTE		
Nombre o razón social		Núm. Inscripción REA
Domicilio		
Localidad	Provincia	País
NIF	Código de Cotización Principal	CNAE
D./ Dª. con DNI..... y domicilio a efectos de notificación en de la localidad de provincia de país señalando como medio preferente a efectos de notificación (márquese o cumplimentese lo que proceda) <input type="checkbox"/> Servicio postal al domicilio indicado <input type="checkbox"/> Fax (prefijo y número) <input type="checkbox"/> Otros (indicar)		
y actuando en nombre y representación de la empresa cuyos datos constan más arriba (1), comparece ante el Registro de Empresas Acreditadas del sector de la construcción arriba indicado y DECLARA:		
1º. Que la empresa cuyos datos arriba figuran no está inscrita en otro Registro de Empresas Acreditadas y tiene intención de realizar actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción, e intervenir en el proceso de subcontratación en obras de construcción situadas en el territorio.		
2º. Que dicha empresa cumple con todos los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2.a) del artículo 4 de la citada Ley 32/2006 y, por tanto, posee una organización productiva propia, cuenta con los medios materiales y personales necesarios, que se compromete a utilizar en las obras cuya ejecución contrate, asumiendo los riesgos, obligaciones y responsabilidades correspondientes y ejerciendo directamente sus facultades de organización y dirección de los trabajos en las obras, que dispone de recursos humanos, en su nivel directivo y productivo, que cuentan con la formación necesaria en prevención de riesgos laborales, y de una organización preventiva adecuada a la legislación vigente; y que se compromete a mantener dichos requisitos durante el ejercicio de la actividad.		
3º. Que, a estos efectos, son ciertos los datos consignados en las cuatro hojas de que consta esta solicitud y auténticos los documentos acreditativos que se adjuntan a la misma, por lo que,		
SOLICITA a la autoridad laboral que tenga por presentada esta solicitud, con los documentos que se acompañan, y resuelva otorgar LA INSCRIPCIÓN/LA RENOVACIÓN (táchese lo que no proceda) de esta empresa en el Registro de Empresas Acreditadas para actuar en el sector de la construcción. En..... a..... de..... de.....		
Fdo.: 1/4		

ANEXO II

Tabla de asignación de dígitos de las autoridades laborales competentes para la clave individualizada de identificación registral

Autoridad laboral	Dígitos
Andalucía	01
Aragón	02
Principado de Asturias	03
Illes Balears	04
Canarias	05
Cantabria	06
Castilla-La Mancha	07
Castilla y León	08
Cataluña	09
Extremadura	10
Galicia	11
Comunidad de Madrid	12
Región de Murcia	13
Navarra	14
País Vasco	15
La Rioja	16
Comunidad Valenciana	17
Ciudad de Ceuta	18
Ciudad de Melilla	19

ANEXO III
Modelo del Libro de Subcontratación
Características de edición

Los Libros de Subcontratación tendrán dimensiones UNE A-4 210 x 297 y la composición que figura en los formatos de este anexo III que comprende: el modelo de portada, la contraportada sobre normativa reguladora e instrucciones de cumplimentación, la primera página de identificación y habilitación, y el modelo de cada una de las hojas numeradas. Las hojas destinadas a las anotaciones a efectuar en los mismos serán diez, estarán numeradas correlativamente e irán selladas por la empresa contratista titular del Libro. Cada una de las diez hojas debe ser duplicada de forma autocopiativa a efectos de que la copia duplicada sea remitida por el contratista, cuando proceda, a la autoridad laboral competente.

(Portada)

LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

Ley 32/2006, de 18 de octubre

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE _____

LIBRO DE SUBCONTRATACIÓN

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA OBRA			
Promotor		NIF	
Contratista		NIF	
Dirección Facultativa		NIF	
Coordinador de seg. y salud en fase de ejecución		NIF	
Domicilio de la obra		Localidad	
Referencia del Aviso Previo de la obra		Núm. Inscripción REA	
Número de Orden de la última anotación efectuada en el Libro de Subcontratación anterior del mismo contratista en esta obra, en caso de existir			
Causa de la no disposición del Libro anterior, en caso de existir (marcar la que proceda)		<input type="checkbox"/> Pérdida	<input type="checkbox"/> Destrucción

DILIGENCIA DE HABILITACIÓN
<p>D., en su condición de autoridad laboral competente, como titular de la de la Comunidad Autónoma de referencia</p> <p>CERTIFICO: que en el día de la fecha he procedido a habilitar, de conformidad con las disposiciones vigentes, este Libro de Subcontratación correspondiente al contratista de la obra de construcción cuyos datos de identificación figuran más arriba, y que consta de 10 hojas numeradas y duplicadas.</p> <p style="text-align: right;">En a de de SELLO AUTORIDAD LABORAL</p> <div style="border: 1px solid black; width: 150px; height: 50px; margin-left: auto; margin-right: auto;"></div> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>

13. Cuestionario normativa subcontratación y otras obligaciones preventivas en la construcción

I. Obligaciones del promotor

- ⊗ ¿Se ha permitido a través de la dirección facultativa la aprobación de la ampliación excepcional de subcontratación cuando no concurren causas motivadoras?
(Art. 5.3 Ley 32/2006; Art. 12.9 LISOS)
- ⊗ ¿Se ha permitido a través de la dirección facultativa la aprobación de la ampliación excepcional de subcontratación cuando no concurren causas motivadoras en trabajos con riesgos especiales?
(Art. 5.3 Ley 32/2006; Art. 13.17 LISOS)
- ⊗ ¿Se ha efectuado el aviso previo y se encuentra debidamente expuesto y actualizado?
(Art. 18. RD 1627/1997; Art. 11.5 LISOS)
- ⊗ ¿Se ha elaborado el estudio de seguridad y salud o, en su caso, el estudio básico?
(Art. 4.1 y 2, y 6.1 RD 1627/1997; Art. 12.24 b. LISOS)
- ⊗ ¿Se han designado coordinador/es en materia de seguridad y salud?
(Art. 3 RD 1627/1997; Art. 12.24 a. LISOS)
- ⊗ ¿Se han dado instrucciones a las empresas concurrentes, por parte del/los coordinador/es, sobre las medidas preventivas a adoptar, con inclusión de las medidas de emergencia?
(Art. 24.2 Ley 31/1995; Art. 8 RD 171/2004; Art. 9 RD 1627/1997; Art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- ⊗ ¿Reúne la persona/s encargada/s de la coordinación los requisitos y titilaciones exigidas?
(Art. 24.2 Ley 31/1995; D.ad. 4ª Ley 38/1999; Art. 13.3, 14.4 RD 171/2004; Art. 12.14, 13.8 a) LISOS)
- ⊗ ¿Se ha aprobado por parte del coordinador de seguridad y salud el Plan de Seguridad y Salud elaborado por el contratista?
(Art. 7.2, 9 c. RD 1627/1997; Art. 11.5 LISOS; Art. 12.23 a. LISOS)

- ⊗ ¿Se han suscrito pactos con la finalidad de eludir la responsabilidad solidaria legalmente establecida?
(Art. 42.3 LISOS; Art. 24.3 Ley 31/1995; Art. 13.14 LISOS)

II. Obligaciones de los contratistas

- ⊗ ¿Se ha inscrito en el Registro de Empresas Acreditadas?
(Art. 4 Ley 32/2006; Art. 3 RD 1109/2007; Art. 12.28 LISOS)
- ⊗ Dispone del Libro de Subcontratación habilitado en orden y al día.
(Art. 8 Ley 32/2006; Art. 13 RD 1109/2007; Art. 12.28 LISOS)
- ⊗ Tiene en la obra el Libro de Subcontratación. En caso de disponer del Libro pero no tenerlo en la obra.
(Art. 8 Ley 32/2006; Art. 16 RD 1109/2007; Art. 11.6 LISOS)
- ⊗ Dispone de la documentación o título que acredite la posesión de maquinaria.
(Art. 8.2 Ley 32/2006; Art. 11.7 LISOS)
- ⊗ Cumple la proporción mínima de trabajadores con contratos indefinidos.
(Art. 4.4 Ley 32/2006; Art. 11 RD 1109/2007; Art. 8.16 LISOS)
- ⊗ Permite que intervengan subcontratistas o autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos.
(Art. 5 Ley 32/2006; Art. 12.28 LISOS)
- ⊗ Permite que intervengan subcontratistas o autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos en trabajos con riesgos especiales.
(Art. 5 Ley 32/2006; Art. 13.16 LISOS)
- ⊗ Acredita en la forma legal o reglamentaria que el personal directivo cuenta con la formación en prevención de riesgos laborales.
(Art. 4 Ley 32/2006; Art. 12.28 LISOS)
- ⊗ Acredita en la forma legal o reglamentaria que el personal productivo cuenta con la formación en prevención de riesgos laborales.
(Art. 4 Ley 32/2006; Art. 12.28 LISOS)
- ⊗ Acredita que dispone de una organización preventiva adecuada.
(Art. 4 Ley 32/2006; Art. 12.28 LISOS)
- ⊗ Verifica la acreditación y registro de los subcontratistas que contrate.
(Art. 7 Ley 32/2006; Art. 12.28 LISOS)
- ⊗ Verifica la acreditación y registro de los subcontratistas que contrate en trabajos con riesgos especiales.
(Art. 7 Ley 32/2006; Art. 13.16 LISOS)
- ⊗ Facilita la información a los representantes legales de los trabajadores sobre contrataciones y subcontrataciones.
(Art.9 Ley 32/2006; Art. 12.28 LISOS)
- ⊗ ¿Se ha elaborado el Plan de Seguridad y Salud con el alcance y el contenido establecido en la normativa de prevención de riesgos laborales?
(Art. 16 Ley 31/1995; Art. 7 RD 1627/1997; Art. 12.23 a. LISOS)
- ⊗ ¿Se incluyen en el Plan de Seguridad y Salud las medidas a adoptar ante situaciones de emergencia?
(Art. 20 Ley 31/1995; Art. 7 RD 1627/1997; Art. 12.23 a. LISOS)
- ⊗ ¿Se realiza el seguimiento del Plan de Seguridad y Salud en función del proceso de ejecución de la obra?
(Art. 7.4 RD 1627/1997; Art. 12.23 a. LISOS)
- ⊗ ¿Se encuentra el Plan a disposición en la obra?
(Art. 7.5, 19.2 RD 1627/1997; Art. 11.5 LISOS)
- ⊗ ¿Se cumple lo indicado en el Plan de Seguridad y Salud?
(Art. 16.1 b. Ley 31/1995; Art. 11.1 b. RD 1627/1997; Art. 12.1 b. LISOS)

- ⊗ Realiza el contratista, en su condición de empresario principal, las comprobaciones oportunas sobre el cumplimiento de las medidas de coordinación del resto de los empresarios concurrentes? (Art. 24.3 Ley 31/1995; Art. 10 RD 171/2004; Art. 12.13, 13.7 LISOS)
- ⊗ ¿Se han investigado los AATT-EPPP y se han efectuado de forma subsiguiente las modificaciones que fueren oportunas en el Plan? (Art. 16.3 Ley 31/1995; Art. 6.1 RD 1627/1997; Art. 7.4 RD 1627/1997; Art. 12.1 b. o Art. 12.23 b. LISOS)
- ⊗ ¿Se ha informado a los Delegados de Prevención o, en su defecto, a los representantes legales de los trabajadores? (Art. 42.3, 42.4, 42.5, 64.1.1º ET; Art. 18.1, 36.2 Ley 31/1995; Art. 15.1 RD 171/2004; Art. 12.11 LISOS)
- ⊗ ¿Se informa y se dan instrucciones a las empresas subcontratistas y a los trabajadores autónomos sobre las medidas que deben adoptarse en materia de seguridad y salud? (Art. 24 Ley 31/1995; Art. 11.1 d. RD 1627/1997; 12.13, 13.7 LISOS)
- ⊗ ¿Se atienden las indicaciones y se cumplen las instrucciones del coordinador de seguridad y salud durante la ejecución de la obra? (Art. 24 Ley 31/1995; Art.11.1 e. RD 1627/1997; Art. 12.13, 13.7 LISOS)
- ⊗ ¿Están presentes los recursos preventivos en los supuestos en los que es preceptiva la mencionada presencia? (Art. 32 bis, D.ad.14ª Ley 31/1995; Art. 15 b. LISOS)
- ⊗ ¿Se han suscrito pactos con la finalidad de eludir la responsabilidad solidaria legalmente establecida? (Art. 42.3 LISOS; Art. 24.3 Ley 31/1995; Art. 13.14 LISOS)
- ⊗ ¿Se han articulado medios de coordinación entre las diferentes empresas concurrentes? (Art. 24 Ley 31/1995; Art. 10, 11.1 a. RD 1627/1997; D.ad.1ª c. RD 171/2004; Art. 11 RD 171/2004; Art. 12.13, 13.7 LISOS)
- ⊗ ¿Se ha comunicado en tiempo y forma la apertura del centro de trabajo? (Art. 6 RDL 1/1986; Orden 6.5.88; Art. 11.3, 12.5 LISOS)
- ⊗ ¿Se han designado trabajadores y/o se dispone de un servicio de prevención propio o ajeno? (Art. 30, 31 Ley 31/1995; Art. 10 a 16 RD 39/1997; Art. 12.15 a. LISOS)
- ⊗ ¿Se ha exigido a las empresas subcontratadas, con anterioridad al inicio de las actividades, que acrediten por escrito la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva? (Art. 24.3 Ley 31/1995; Art. 10 RD 171/2004; Art. 12.13, 13.7, LISOS)
- ⊗ ¿Se ha exigido a las empresas subcontratadas, con anterioridad al inicio de las actividades, que acrediten por escrito que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo? (Art. 24.3 Ley 31/1995; Art. 10 RD 171/2004; Art. 12.13, 13.7, LISOS)

III. Obligaciones de los subcontratistas

- ⊗ ¿Se ha inscrito en el Registro de Empresas Acreditadas? (Art. 4 Ley 32/2006; Art. 3 RD 1109/2007; Art. 12.27 LISOS)
- ⊗ Comunica los datos que permitan al contratista llevar en orden y al día el Libro de Subcontratación. (Art. 8 Ley 32/2006; Art. 12.27 LISOS)
- ⊗ Dispone de la documentación o título que acredite la posesión de maquinaria. (Art. 8.2 Ley 32/2006; Art. 11.7 LISOS)
- ⊗ Cumple la proporción mínima de trabajadores con contratos indefinidos. (Art. 4.4 Ley 32/2006; Art.11 RD 1109/2007; Art. 8.16 LISOS)
- ⊗ Permite que intervengan subcontratistas o autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos. (Art. 5 Ley 32/2006; Art. 12.27 LISOS)

- ⊗ Permite que intervengan subcontratistas o autónomos superando los niveles de subcontratación permitidos en trabajos con riesgos especiales.
(Art. 5 Ley 32/2006; Art. 13.15 LISOS)
- ⊗ Acredita en la forma legal o reglamentaria que el personal directivo cuenta con la formación en prevención de riesgos laborales.
(Art. 4 Ley 32/2006; Art. 12.27 LISOS)
- ⊗ Acredita en la forma legal o reglamentaria que el personal productivo cuenta con la formación en prevención de riesgos laborales.
(Art. 4 Ley 32/2006; Art. 12.27 LISOS)
- ⊗ Acredita que dispone de una organización preventiva adecuada.
(Art. 4 Ley 32/2006; Art. 12.27 LISOS)
- ⊗ Verifica la acreditación y registro de los subcontratistas que contrate.
(Art. 7 Ley 32/2006; Art. 12.27 LISOS)
- ⊗ Verifica la acreditación y registro de los subcontratistas que contrate en trabajos con riesgos especiales.
(Art. 7 Ley 32/2006; Art. 13.15 LISOS)
- ⊗ ¿Se ha realizado la evaluación de riesgos, planificación preventiva y cumplido con las obligaciones de formación e información de los trabajadores?
(Arts. 16, 18, 19 Ley 31/1995; Arts. 12.1 b., 12.6, 12.8 LISOS)
- ⊗ ¿Consta documentalmente la recepción del Plan de Seguridad y Salud y se cumple lo indicado en el mismo?
(Art. 24 Ley 31/1995; 12.13, 13.7 LISOS) y (Art. 16.1 b. Ley 31/1995; Art. 11.1 b. RD 1627/1997; Art. 12.1 b. LISOS)
- ⊗ ¿Se ha exigido por parte de la empresa subcontratista, y se ha entregado a la contratista principal en caso de subcontratación sucesiva o encadenada, que se acredite por escrito la realización de evaluación de riesgos, planificación preventiva e información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo?
(Art. 24.3 Ley 31/1995; Art. 10 RD 171/2004; Art. 12.13, 13.7, LISOS)
- ⊗ ¿Se han investigado los AATT-EEPP y se ha revisado de forma subsiguiente la evaluación de riesgos si fuere oportuno hacerlo?
(Art. 16.3 Ley 31/1995; Art. 6.1 RD 1627/1997; Art. 7.4 RD 1627/1997; Art. 12.1 b. o Art. 12.23 b. LISOS)
- ⊗ ¿Ha entregado a la contratista principal por escrito su propia evaluación de riesgos, planificación preventiva e información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo?
(Art. 24.3 Ley 31/1995; Art. 10 RD 171/2004; Art. 12.13, 13.7 LISOS)
- ⊗ ¿Se informa y se dan instrucciones a los trabajadores autónomos sobre las medidas que deben adoptarse en materia de seguridad y salud?
(Art. 24 Ley 31/1995; Art. 11.1 d. RD 1627/1997; 12.13, 13.7 LISOS)
- ⊗ ¿Se ha comunicado en tiempo y forma la apertura del centro de trabajo?
(Art. 6 RDL 1/986; Orden 6.5.88; Art. 11.3, 12.5 LISOS)

IV. Obligaciones de los trabajadores autónomos

- ⊗ ¿Se cumple con los deberes de coordinación en general, habiendo informado a las empresas concurrentes sobre los riesgos proyectados por los citados autónomos?
(Art. 24 Ley 31/1995; Art. 12.13)
- ⊗ ¿Se cumple con los deberes de coordinación en general, habiendo informado a las empresas concurrentes sobre los riesgos proyectados por los citados autónomos en trabajos con riesgos especiales?
(Art. 24 Ley 31/1995; Art. 13.7 LISOS)



Centro Europeo
de Auditores Socio-Laborales

c/ Juan de Mena, 15 1º Dcha. 28014 Madrid - Tel. 91 695 65 18 - Fax. 91 682 03 43
www.auditoreslaborales.com

24 horas de atención
900 300 144
www.mc-mutual.com

CON LA SALUD LABORAL,
CON LAS PERSONAS.

